



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 357/2024

En Madrid, a 25 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España, por la que se proclaman las candidaturas provisionales a la Presidencia de la Real Federación de Motociclismo de España.

El recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende *“anular la candidatura a presidente de la RFME de D. XXX y dejarla sin efecto, pues, en su persona, concurren causas de incompatibilidad que le abocan a la inelegibilidad al “Tener cualquier tipo de vinculación con la industria o comercio de la motocicleta, o actividad de carácter profesional o lucrativa con el motociclismo deportivo”*”.

El recurso se funda en la condición de *Deputy President* de D. XXX de la Federación Motociclista Internacional (FIM) desde 2021 que determina su vinculación con la industria del motociclismo como actividad profesional que reporta ingresos y es, en consecuencia, lucrativa. Asimismo, por su condición de gerente en XXX, dedicada a la asesoría empresarial a todo tipo de empresas, entidades y organizaciones deportivas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 23 de septiembre de 2024, y una ampliación al mismo con fecha 30 de septiembre de 2023, argumentando las razones por las que entiende que procede su inadmisión y subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurso formulado impugna la candidatura de D. XXX como Presidente de la Real Federación de Motociclismo de España por entender que concurre en el mismo causa de inelegibilidad.

El recurrente expone que la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en su artículo 17.3 regula expresamente las causas de inelegibilidad para el acceso al cargo de Presidente de una federación deportiva española en los siguientes términos:

“3. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente federación deportiva española.



b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.”.

En desarrollo de este precepto, el artículo 39 del Reglamento Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España dispone en su apartado primero:

“1.- Podrá ser candidato/a a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad. La persona candidata a la Presidencia no podrá estar incurso por alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la Federación o demás normativas federativas.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.”

Los Estatutos de la Real Federación de Motociclismo de España en su artículo 65 añade:

“El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

- Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas Españolas y en cualquier Asociación adscrita a la RFME

- Participar como Deportista o Cargo Oficial de la RFME, sin perjuicio de conservar su licencia.

- Tener cualquier tipo de vinculación con la industria o el comercio de la motocicleta, o actividad de carácter profesional o lucrativa con el motociclismo deportivo.”

En virtud de lo expuesto, entiende el recurrente que concurre en el candidato a la presidencia D. XXX la última de las causas transcritas: tener cualquier tipo de vinculación con la industria o el comercio de la motocicleta, o actividad de carácter profesional o lucrativa con el motociclismo deportivo por su condición de *Deputy President* de la Federación Motociclista XXX XXX desde 2021 así como por su



condición de gerente en XXX dedicada a la asesoría empresarial a todo tipo de empresas, entidades y organizaciones deportivas.

En su Informe, la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España alega que debe procederse a la inadmisión del recurso porque:

“La causa de incompatibilidad de la candidatura impugnada se tiene que interpretar, por remisión del propio Reglamento Electoral (artículo 39.1.a) y la Orden de Procesos Electorales (art. 17.3.a), conforme a los artículos 65 y 66 de los Estatutos de la Federación, que vinculan dicha causa con el desempeño del cargo, no con la candidatura, es decir, difieren su aplicación al momento en el que dicho cargo se ostente.

En consecuencia, resulta prematura una impugnación como la formulada por el recurrente si no nos encontramos todavía en el momento establecido por los Estatutos para aplicar la incompatibilidad denunciada, y que no es otro que el del desempeño del cargo.”

El Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente, a propósito del régimen electoral general, que *“las causas de inelegibilidad impiden convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, impidiendo el acceso al cargo” en tanto que “causas de incompatibilidad, despliegan sus efectos tras concluir el proceso electoral, de forma que el electo adquiere la plena condición parlamentaria si cumple ciertos requisitos, entre ellos, que no incurra en causa de incompatibilidad. Esa eventual incompatibilidad se aprecia tanto en el momento inicial de acceso al cargo representativo como, de forma sobrevenida, si se da durante el ejercicio del mandato parlamentario”* (entre otras, en Sentencia núm. 1434/2023 de 14 noviembre, (RJ 2023\6062), FJ 4).

En aplicación *mutatis mutandis*, de las mismas consideraciones al procedimiento electoral que nos ocupa, convocado en el ámbito de la Federación de Motociclismo de España, este Tribunal Administrativo del Deporte coincide en que debe concluirse que la causa de incompatibilidad invocada por el recurrente conforme al artículo 65 de los Estatutos de la Real Federación de Motociclismo de España en relación con el artículo 39 del Reglamento Electoral no impedirían a D. XXX el acceso al cargo, sino que desplegaba sus efectos tras concluir el proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 17 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación de Motociclismo de España.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

